



**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA CORRECCIÓN DE  
IRREGULARIDADES ACTUACIÓN.  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

**Cartagena de Indias D.T. y C, 27 de agosto de 2021.**

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las señaladas por la Resolución No. 154 del 13 de julio de 2020 y Resolución No 255 del 06 de noviembre de 2020, emanada por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, procede a realizar corrección de irregularidades dentro del proceso Administrativo Sancionatorio No. **010-2020**, en contra de **NESTOR CASTRO CASTAÑEDA**, de conformidad a los siguientes:

**HECHOS**

Mediante auto de fecha 19 de mayo 2020, se dio inicio a proceso administrativo sancionatorio No. 010-2020 en contra de **NESTOR CASTRO CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.596.577 de Bogotá D.C, en calidad de GERENTE DEL FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE CARTAGENA- CORVIVIENDA.

Que mediante auto de fecha 21 de julio de 2020, se decreta nulidad de la actuación por indebida notificación.

Teniendo en cuenta que mediante Resolución No 145 de 2020, se implemento en la entidad los medios tecnológicos razón por la cual mediante correo electrónico, se procede a realizar notificación electrónica a la parte implicada del auto de fecha 28 de julio de 2020.

Que mediante auto de fecha 28 de julio de 2020, se inicia tramite, notificado electrónicamente el día 04 de agosto de 2020 y se procede a correr traslado para presentar escrito de descargos y defensa.

Que el señor **NESTOR CASTRO CASTAÑEDA**, presentó mediante escrito recibido el día 28 de agosto de 2020, en el correo habilitado por la entidad para los procesos administrativos sancionatorios, escrito de descargos, pruebas documentales y solicitud de pruebas testimoniales.

Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020, la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, procedió a prescindir de pruebas y al rechazo de los testimonios solicitados al ser considerados impertinentes e inconducentes, de igual manera se tiene que en la parte resolutive del mismo auto no se hace mención a las pruebas documentales presentadas por la parte involucrada.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Proceso administrativo sancionatorio se viene adelantando de conformidad al Decreto Ley 403 de 2020, la Ley 1437 de 2011 y la Resolución No.154 de 2020, emanada por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, normas que establecen la competencia de la misma para imponer sanciones pecuniarias en





situaciones donde se presentes actos que trasgredan las obligaciones de los diferentes sujetos vigilados en relación a las distintas solicitudes que realice el órgano de control.

Que en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Nacional el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Por lo anterior, el legislador contempla la posibilidad que dentro de los trámites administrativos se puedan realizar correcciones de irregularidades presentadas en las actuaciones administrativas el funcionario que adelanta la actuación, quien podrá de oficio modificar cuando ello sea procedente, también lo es para revocar o anular los demás actos de tramite cuando exista una vulneración al debido proceso.

De igual manera adujo, que las correcciones se podrán en cualquier momento, ahora bien, las correcciones no lleva consigo el archivo del expediente o la absolución del implicado, sino que en efecto jurídico la misma debe ser consecuente a la causa que lo fundamenta.

**ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

La administración pública goza de facultades y poderes sancionatorios y punitivos, facultades que el ordenamiento jurídico le entrega con el propósito de hacer prevalecer el interés general y proteger los intereses de la colectividad. En el contexto del Estado social y democrático de derecho y conforme a la configuración garante convencional y del constituyente como del legislador, la administración pública en determinados y concretos ámbitos de su actividad, goza de una definida potestad ordenadora de la actividad de los asociados y de otros entes jurídicos como pueden ser los derechos públicos, que de manera excepcional, se concreta en el ejercicio de una clara y evidente potestad sancionadora en relación con estos mismos sujetos, por violaciones o desconocimiento del ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, con relación a los principios de la Función Administrativa, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones”.*

A su vez el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, hace referencia a los principios del procedimiento administrativo, respecto al de eficacia y celeridad, dispone lo siguiente:

“(…).

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades*





*procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...).”*

Ahora bien, la normatividad que regula el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio exige una integración normativa compuesta por la supremacía de la Constitución Política, el Decreto 403 de 2020, que a su vez remite a la Ley 1437 de 2011, la cual fue reformada por la Ley 2080 de 2021, con fundamento en el Acto Legislativo 004 de 2019; y la Resolución Interna de la Contraloría Distrital de Cartagena No. 154 del 13 de julio de 2020, no contemplan nulidades, más bien la posibilidad para que las entidades públicas antes que termine el proceso de oficio, corrijan las irregularidades que se presenten.

### **“CORRECIÓN DE IRREGULARIDADES EN EL TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS (NULIDADES PROCESALES)**

Un aspecto que resulta conflictivo durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 era la posibilidad de la declaratoria de nulidad procesal durante el trámite de la actuación administrativa y hasta antes de proferir el correspondiente acto administrativo. No se tenían causales concretas y específicas de nulidad que dieran seguridad jurídica en relación con su procedencia, conforme los postulados del derecho procesal, lo cual dio lugar a interminables discusiones relacionadas con el asunto, no obstante, la evidente configuración de irregularidades o vicios en las actuaciones procesales administrativas.

La Ley 1437 de 2011, salió al paso de esa discusión en aras de la protección de la legalidad e integralidad de las actuaciones administrativas, en la línea convencional y constitucional de la protección de los derechos de las partes del proceso, estructurando una figura que, si bien es sustancialmente una modalidad de nulidad procesal, difiere de esta en su denominación, en que quien no opera y aplica es un funcionario administrativo que busca ante todo preservar la legalidad del proceso administrativo evitando el surgimiento de decisiones que puedan estar viciadas a partir de vicios sustanciales ocurridos durante el trámite del proceso y en que no se anula lo actuado, sino que simplemente se corrige el vicio o la irregularidad ajustando la actuación a derecho, esto es adecuando al ordenamiento jurídico todo aquello que pueda ser perturbador de una decisión frente a las causales de nulidad del acto si llegare a surtir a la vida jurídica. Al respecto el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 dispone que...*La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

Esa postura del legislador, resulta coherente y congruente con el principio del debido proceso y con la aplicación de los principios generales de eficacia y celeridad de los procedimientos administrativos. Se enaltece con la disposición el principio de eficacia, donde se señalan dos posibles salidas a este tipo de situaciones: la primera, autorizando a quienes dirigen las correspondientes actuaciones administrativas para que frente a cualquier vicio o irregularidad los remuevan oficiosamente; en ese aspecto consideramos que el legislador se está





refiriendo a vicios con entidad suficiente como para vulnerar los derechos fundamentales de quienes resulten involucrados en las actuaciones administrativas; vicios conocidos como meramente accidentales. Y la segunda, habilitando a la administración para dictar las medidas necesarias con el fin de que la decisión sea congruente en derecho”.

En el caso concreto, se evidencia que dentro del auto de fecha 10 de noviembre de 2020, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No 010-2020, se rechazaron testimonios solicitados por la parte implicada, de igual manera en la parte considerativa se menciona que serán tenia en cuentas las pruebas aportadas, no se hace relación en la parte resolutive del mencionado auto, por lo anterior con el fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa del señor **NESTOR CASTRO CASTAÑEDA**, la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Distrital de Cartagena procede de oficio a corregir la actuación.

Por lo anterior el despacho procede a manifestar que incurrió en una irregularidad y procede a corregir auto de fecha 10 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el funcionario de conocimiento de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR**, auto de fecha 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se prescinde de prueba y se rechazan pruebas testimoniales dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 010-2020.

**ARTICULO SEGUNDO:** Las pruebas legalmente allegadas al expediente, se mantendrán y conservarán su valor probatorio.

#### **COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO OROZCO DE BRIGARD**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica





**NOTIFICACION POR ESTADO**

<b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO N°</b>	<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>PRESUNTO SANCIONADO</b>	<b>FECHA AUTO</b>
010-2020	FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL-CORVIVIENDA	NESTOR CASTRO CASTAÑEDA	27 DE AGOSTO DE 2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 27 DE AGOSTO 2021 A LAS 8:00AM

**LEONARDO OROZCO DE BRIGARD**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

SE DESFIJA HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 4:00 PM

**LEONARDO OROZCO DE BRIGARD**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

